

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ROBERTO MARTÍNEZ
RIVERA

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201501138

Revisión

procedente de la
Administración de
Corrección

Sobre:
Petición de Traslado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

El 5 de octubre de 2015 el confinado, señor *Roberto Martínez Rivera* (en adelante el *recurrente*) acude por derecho propio ante este foro apelativo, mediante el presente recurso de revisión judicial. El 22 de diciembre de 2015, comparece el *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *Departamento*).¹ Examinados sus escritos, se desestima el presente recurso por ser académico.

-I-

En primer orden, el asunto ante nuestra consideración es el siguiente.

Mediante el presente recurso, el *recurrente* solicitó su traslado del Campamento Zarzal en Río Grande a la Institución de Ponce Mínima, conforme a una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento el 20 de agosto de 2015.

¹ Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Resolución y/o Moción de Desestimación.

El *Departamento* nos informó en su comparecencia por escrito que el 22 de octubre de 2015 el *recurrente* fue trasladado a la Institución de Ponce Mínima, por lo que no existe ningún asunto que resolver, ni remedio alguno que proveer.

-II-

-A-

En segundo orden, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina, en síntesis, persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables.²

Un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, *después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico*, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.

Sabido es que un tribunal carece de jurisdicción para atender un asunto si éste se torna académico; es decir, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que las controversias planteadas pierdan actualidad.³ Siendo ello así, el remedio que dicte el tribunal no tendría efecto real alguno. Dicho de otro modo, ciertos cambios fácticos que ocurran en el

² *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934, 935 (1993).

³ *Id.*, pág. 935.

transcurso de un caso pueden convertir en ficticia una solución jurídica.

Lo esencial al considerar el concepto de academicidad es concentrarse en la relación existente entre los eventos que dieron inicio a la controversia original y si se mantiene el carácter adversativo de dicha controversia.⁴ Una vez el tribunal determina que la controversia se ha tornado académica tiene el deber de desestimar el pleito y no tiene discreción para negarse a hacerlo.⁵

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁶ Por tal razón, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.⁷

-III-

Luego de analizar el derecho aplicable a la situación ante nos, resolvemos desestimar el presente recurso, toda vez que este tribunal no tiene jurisdicción para atenderlo al haberse tornado académico el único reclamo realizado por el recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

⁵ *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Énfasis nuestro.

⁶ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B